

PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230007400

DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ

DEMANDADO: RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Pertenencia* presentada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, en contra de RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS, recibida electrónicamente el 09 de febrero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230007400
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ
DEMANDADO: RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ; a través, de apoderado judicial, presenta proceso de *Pertenencia*, en contra de RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar con objetividad la identificación del predio de mayor extensión y el que se pretende por prescripción extraordinaria de dominio; es decir, determinar con claridad las referencias o números de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada predio.
- ✓ No se da aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; dado que, la demanda se debe instaurar en contra de los determinados como personas titulares del derecho real de dominio, según lo certificado por el registrador de instrumentos públicos.
- ✓ El demandante no aportó el Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de los inmuebles actualizados, requerido como anexo para esta clase de procesos, como quiera que, el certificado que aporta fue expedido en el año 2021, pudiendo en el lapso de tiempo que ha transcurrido, haber variado la información que corresponde a este. En ese sentido, debe ser emitido de forma reciente a la fecha de la presentación de la demanda.
- ✓ El demandante no aportó el Certificado de Tradición y Libertad del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Inmueble actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-399264, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registros; como anexo para esta clase de procesos, como quiera que el certificado que aporta fue expedido 3 de noviembre del 2022, pudiendo en el lapso de tiempo que ha transcurrido, variado la información de los titulares de dominio. En ese sentido, debe ser emitido de forma reciente a la fecha de la presentación de la demanda.

- ✓ Adicional a lo anterior, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
- ✓ En concordancia con lo anterior, se reitera que, con la presentación de la demanda se debe anexar como pruebas el Certificado de Libertad y Tradición, Certificado de Especial emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos y el Certificado de Avalúo Catastral. Los cuales, deben ser actualizados a la fecha de la presentación de la demanda, requeridos del predio de mayor y menor extensión que se pretende.
- ✓ En suma, el Despacho advierte que, los actos de posesión y mejoras mencionados en el libelo de la demanda no se encuentran debidamente señalados, especificados y probados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 981 y 762 del Código Civil Colombiano.
- ✓ No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los



hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*** En concordancia con el 173 artículo de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda. En ese sentido este despacho advierte que no es procedente ordenar peritaje sobre del inmueble en cuestión para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos alegados en la demanda.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de *Pertenencia*, presentada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, en contra de RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1486f1bf483970d4e985168eeb979c733111a8d830f92c1e46649a395181c37f**

Documento generado en 13/03/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>